CONSTANCIA SECRTARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer el presente proceso reasignado a mi puesto de trabajo el 18 de noviembre de 2021. Marzo 8 de 2022.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Proceso	Verbal (Declaración de Pertenencia)
Demandante:	Sonia Margarita Álvarez Laverde
Demandado:	John Jairo Arredondo Álvarez
Radicado	05 001 40 03 **005 2021 0215** 00
asunto	Inadmite solicitud.

Se incorpora a la presente demanda, el memorial que radicara el apoderado judicial de la parte actora, en la fecha 2 de julio de 2021, con el cual solicita impulso del proceso, pronunciamiento de admisión de la demanda. Así mismo, se incorpora la petición radicada por el profesional del derecho de fecha 2 de febrero de 2022, en el cual invoca el derecho fundamental de petición, de las que se pronunciará el despacho a continuación.

Ateniendo a las solicitudes presentadas, pasa el Despacho a pronunciarse, no sin antes poner de presente a los memorialistas que, con la situación inesperada que se presentó con motivo de la pandemia por Covid 19, que incluso tuvo suspendidos los términos judiciales por varios periodos, y toda esa situación conllevó a la necesidad de adaptarse a la administración de justicia, a una nueva forma de trabajo con todas las limitaciones tanto a nivel logístico, como a las que esta situación ha ocasionado en lo personal tanto a los funcionarios y su equipo de trabajo, al tener que disponer de recursos propios, para proveerse de los medios electrónicos, de internet, telefónica, para el desempeño de su actividad judicial, aunado a ello, adaptarse anímicamente para desempeñar la labor con los recursos a su alcance, lo que ha generado un retroceso en el desempeño de las funciones, porque aun con todos los esfuerzos realizados, no se ha alcanzado una óptima adaptación al uso de las tecnologías e implementación de todos los recursos que se requiere logísticamente para ello.

Bien: De la solicitud de impulso procesal, que solicita la parte actora el 2 de julio de 2021, se ocupará el Despacho en esta providencia pronunciando lo que del estudio de la demanda se avizora y se resolverá adelante.

En atención a lo invocado en el escrito radicado el 2 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte actora, es pertinente indicarle al profesional del derecho que la Juez no está obligada a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional, al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, la juez, en el curso del proceso, está obligada a tramitar lo que ante ella se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, atendiendo a lo brevemente expuesto, se le indica al libelista, que no es de recibo para este despacho la solicitud, atendiendo a que el trámite aquí seguido, se ajusta a lo dispuesto por el Código General del Proceso para los procesos verbales de declaración de pertenencia; no obstante, se le manifiesta, que las razones por las cuales el proceso que cursa en este despacho no avanza de la manera regular que debería, son las que se expusieron al inicio de esta providencia y en esta oportunidad se impartirá el trámite que reclama, haciendo el estudio que a derecho corresponde del libelo genitor y sus anexos, para que con la presente actuación el proceso pueda seguir su curso, resolviendo así las solicitudes de impulso que no habían sido objeto de respuesta y garantizando así el derecho de acceso a la administración de la justicia que se reclama.

Estudiada la presente DEMANDA VERBAL (Declaración de Pertenencia) instaurada por la señora SONIA MARGARITA ÁLVAREZ LAVERDE, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con

lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en aras de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. Aclarar en la demanda, Título 7. La competencia de la demanda que allí se aduce.

2. Aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro como lo requiere el inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Aportará un certificado catastral del inmueble objeto del proceso actual, dado que los que se aportan datan del 2015, 2017 y 2018, en aras de verificar la competencia en virtud de la cuantía. Artículo 26 numeral 6° de la norma en cita.

4. Aportará el certificado de matrícula inmobiliaria No.01N-5281977, de mayor extensión. Inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora informará la forma como obtuvo las direcciones de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

6. Se indicará si el correo electrónico que informa el apoderado judicial de la parte actora en la demanda, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ATENDIDAS con la presente providencia las peticiones incoadas por la parte actora de fecha 2 de julio de 2021 y 2 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) instaurada por la señora SONIA

MARGARITA ÁLVAREZ LAVERDE en contra del señor JOHN JAIRO ARREDONDO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Proyectado por: 6BTA.